Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Permiso de Salida del País
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00037-00
Demandante	Luz Adriana Osorio López
Demandado	Marco Antonio Acevedo
Auto No.	290

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar el memorial de subsanación de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

Una vez analizado el escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial de la parte actora frente a los requerimientos realizados a través del auto inadmisorio No. 264 del 17 de marzo de 2021, se observa que frente al primer requerimiento respecto a que se indicara quien interponía la demanda, la apoderada judicial de la parte actora aclaró que la persona que interpone la demanda en representación de la menor A.C.P., es la señora LUZ ADRIANA OSORIO LÓPEZ, persona que según se indica, está legitimada para actuar, en virtud a su calidad de abuela materna de la citada menor y en especial, por tener actualmente el cuidado personal de acuerdo al acta de la Comisaria de Familia de Cartago, del 15 de enero de 2021, dictada dentro del proceso No. 0385 de 2020.

De igual forma, frente al segundo requerimiento consistente en que se indicara el lugar de domicilio de la menor A.C.P., se informó que la menor se encuentra domiciliada en Cartago Valle.

Frente al último requerimiento, consistente en que se acreditara el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación al canal digital del demandado, la apoderada judicial de la parte actora procedió a acreditar tal gestión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que frente al primer requerimiento realizado en el auto inadmisorio No. 264 del 17 de marzo de 2021, la parte actora manifestó que quien interpone la demanda en representación de la menor A.C.P. es la señora LUZ ADRIANA OSORIO LÓPEZ, al tener actualmente el cuidado personal de acuerdo al acta de la Comisaria de Familia de Cartago, del 15 de enero de 2021, dictada dentro del proceso No. 0385 de 2020, considera el Juzgado que la presente demanda debe ser nuevamente inadmitida, en razón a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código Civil en concordancia con el artículo 54 del C.G.P., la representación judicial de los hijos corresponde a los padres, razón por la cual, a pesar de que la señora LUZ ADRIANA OSORIO LÓPEZ posea la custodia personal, tal situación no la faculta para representar a su nieta A.C.P. judicialmente.

Por lo anterior, se deberá subsanar nuevamente la demanda, indicando que quien actúa o funge en la presente demanda como demandante en representación de la menor A.C.P. es la progenitora de la menor, teniendo en cuenta que en el expediente reposa el poder conferido.

Así mismo, se deberá acreditar el envío de la nueva subsanación al canal digital del demandado conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numeral 4º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAIS, instaurada por la señora LUZ ADRIANA OSORIO LOPEZ, en representación de la menor A.A.C, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocerle personería suficiente a la abogada PAULA ANDREA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.432.738, portadora de la tarjeta profesional No. 163809 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No.**56**

Cartago, 30 de marzo de 2021

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eca3d7b3ee6ba58a7c0dfad2c6e2c5dfcfc4f880c881ebcf8f2275237ea83b34

Documento generado en 29/03/2021 03:31:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica